Número 196.—Viernes 20 de AGOSTO de 1926

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos linea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 19 Agosto 1926.)

Diputación Provincial DE Córdoba

Núm. 2.900

INTERVENCIÓN

MES DE AGOSTO DE 1926

—:—

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial correspondiente a citado mes, que propone la intervención en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 275 del Estatuto provincial.

CAPITULO I

Obligaciones generales

Artículo 1.° Servicios generales del Estado, 5.000 pesetas.

Artículo 2.° Pactos y compromisos, 333'33 pesetas.

Artículo 5.° Pensiones, 8.324'20 pesetas.

Artículo 7.° Intereses debidos, pesetas, 5.000.

Artículo 9.° Suscripciones anuncios, impresiones y demás gastos similares, 172'08 pesetas.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 208'38 pesetas.

Total, 19.037'94 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.° De la Diputación y Comisión provincial, 1.358'33 pesetas.

Artículo 2.° Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.708'33 pesetas.

Artículo 3.° Dietas de los Diputados provinciales, 208'33 pesetas.

Total, 3.274.99 pesetas.

CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 1.° Adquisición, 112,500 pesetas.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.° De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 9.166'67 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.° De las oficinas, pesetas 21.475.

Artículo 2.° De los establecimientos provinciales, 12.958'33 pesetas.

Artículo 3.° Material de la Diputación y Comisión provincial, 83'33 pesetas.

Artículo 4.° Gastos generales de la Corporación, 2.416.67 pesetas.

Total, 36.933'33 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.° Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 5.000 pesetas.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.° Atenciones generales, 583'33 pesetas.

Artículo 2.° Maternidad y Expósitos, 16.599'58 pesetas.

Artículo 3.° Hospitalización de enfermos, 43.927'18 pesetas.

Artículo 4.° Huérfanos y desamparados, 24.504'31 pesetas.

Artículo 5.° Dementes, 16.651'67 pesetas.

Artículo 6.° Servicios especiales, 7.250 pesetas.

Artículos 7.° y 8.° Institutos de Higiene y Brigada Sanitaria, 9.544'83 pesetas.

Artículo 9.° Calamidades públicas, 208'33 pesetas.

Total 119'269'23 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.° Otras instituciones de carácter social, 4.166'67 pesetas.

Artículo 3.° Obligaciones impuestas por las leyes, 791'67 pesetas.

Total, 4.958'34 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.° Atenciones generales, 833'33 pesetas.

Artículo 3.° Escuela de Artes y Oficios, 166'67 pesetas.

Artículo 8.° Escuelas profesionales, 1.229,17 pesetas.

Artículo 10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, pesetas 125.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 270'83 pesetas.

Artículo 12. Subvenciones o becas 11.220'83 pesetas.

Total, 13.845'83 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.° Construcción de caminos vecinales, 58.225'55 pesetas.

Artículo 3.° Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 11.936'67.

Artículo 5.° Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 7.250'83 pesetas.

Artículo 9.° Construcción de edificios provinciales, 1.250 pesetas.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, pesetas 1.135'42.

Total, 80. 068'47 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 1.° Atenciones generales, 287'50 pesetas.

Ministerio de Cultura 2024

Artículo 9.° Concursos y exposiciones, 250 pesetas.

Total, 537'50 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 26.666'67 pesetas.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 4.166'67 pesetas.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.° Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 50.000 pesetas.

Total general, 485.425'64 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas cuatrocientas ochenta y cinco mil cuatrocientas veinte y cinco pesetas con sesenta y cuatro céntimos.—Córdoba once de Agosto de 1926.—El Interventor.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Intervención de fondos de la Excelentísima Diputación provincial. Córdoba.—Dese cuenta a la Comisión.—El Presidente Francisco Santolalla.—Sesión de 12 de Agosto de 1926.—La Comisión acordó aprobar la distribución de fondos que se propone en el anterior informe y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, Francisco Santolalla.—Rubricado. —El Secretario.—Filiberto López.—Rubricado.—Cúmplase lo acordado. —El Presidente, Francisco Santolalla.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee—Diputación provincial de Córdoba. 13 Agosto 1.926. Folio 245 Número 4273. Secretaría. Registro general.

Jefatura de derechos y propiedades del Estado afectos al Ramo de Guerra

—:—

Núm. 2.911

Anuncio

Debiendo arrendarse un local para instalar en esta plaza los almacenes para paja del Parque de Intendencia de esta capital, en virtud de Real orden comunicada de veinte y dos de Julio último se abre concurso al indicado fin y se convoca por el presente anuncio a los propietarios de fincas que lo deseen ofrecer las suyas debiendo los que lo verifiquen presentar una proposición en papel del sello de una peseta veinte céntimos sin enmiendas ni raspaduras y arregladas al modelo pue a continuación se indica desde la fecha de este anuncio hasta las catorce horas del día veinte de Septiembre próximo en la oficinas de esta Jefatura, sita en la calle Tomás Conde, número ocho, donde podrán ser presentadas todos los días laborables desde las nueve a las catorce horas.

El local deberá reunir las condiciones siguientes:

Un local o varios locales capaz para almacenar por lo menos TRES MIL CIENTO CINCUENTA quintales métricos de paja suelta y estar situado en sitio apropiado para el movimiento de carruajes y tener la ventilación debida.

El arrendamiento será por tres años prorrogables o no por la tácita o con aviso anticipado en la inteligencia de que el tiempo máximo de duración del arriendo incluso con las prórrogas no podrá exceder de diez años.

El contrato empezará a regir desde el día que se entregue el local por inventario y sin derecho a reclamación alguna por el tiempo invertido en la tramitación del expediente.

El local que se arrienda se destinará para almacenes de paja del Parque Intendencia de esta capital, y se recibirá y entregará por inventario redactado y firmado por el Cuerpo de Ingenieros.

Serán de cuenta del propietario los gastos de contribución, impuestos y demás cargas que tenga la finca, los de anuncios y ejemplares del contrato formalizados en escritura pública que sean necesarios al Ramo de Guerra, los de inscripción en el Registro de la propiedad cuando proceda, los del Notario por asistencias al concurso, los de obras de entretenimiento, reparos de desperfectos ocasionados por el uso natural, los de blanqueo anual, limpieza de pozos negros y los de obras por modificaciones necesarias y a que se refiere la regla octava de de la Real Orden Circular de veinte y nueve de Abril de mil novecientos veinte (Diario Oficial número noventa y siete.)

Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato en cualquier momento que le convenga esté o nó cumplido el tiempo de su duración, previo aviso con un mes de anticipación y sin derecho a indemnización alguna.

El importe del arriendo se abonará mensualmente y a medida que lo permitan las consignaciones del Tesoro, por meses vencidos y libramientos expedidos a favor de los propietarios o de sus representantes legítimos sobre la Delegación de Hacienda y el arrendador quedará sometido a los impuestos del uno treinta por ciento por pagos del Estado y los que en lo sucesivo se establezcan.

No se pagará mayor precio del que se estipule aunque se creen nuevos impuestos o se aumenten los establecidos.

Las disposiciones gubernativas que se adopten por la Intendencia Militar, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del arrendador para hacer sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se suciten sobre inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

Si el dueño del edificio o su representante dado a conocer al Jefe de Propiedades se ausentan de la plaza sin previo aviso ni autorización, las disposiciones relativas al arrendamiento que fuere necesario comunicarle, se consideran como si las hubiere recibido y con los efectos consiguientes.

En caso de muerte o quiebra del propietario continuará el contrato vigente a menos que el Ramo de Guerra estime conveniente rescindirlo.

El contrato no quedará perfecto, hasta que recaiga la adjudicación definitiva según dispone la Real Orden Circular de doce de Agosto de mil novecientos veinte (Diario Oficial número ciento ochenta.)

En el concurso regirán los preceptos del reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra de seis de Agosto de mil novecientos nueve (C. L. número ciento cincuenta y siete,) Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once, Reglamento de obras de Ingenieros de cuatro de Octubre de mil novecientos seis, Reales órdenes de veinte y nueve de Abril de mil novecientos veinte (D. O. número noventa y siete), con las modificaciones que establece la Real Orden Circular de siete de Agosto de mil novecientos veinte y tres (D. O. número ciento setenta y tres y Real Orden Circular de quince de Septiembre de mil novecientos veinte y cinco D. O. número doscientos siete.)

Modelo de proposición

Don N. N ..... domiciliado en ..... y con residencia en..... calle..... número..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* fecha de..... número..... y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha..... número..... en que se convoca a admisión de proposiciones para arrendar un local para almacén de paja para el Parque de Intendencia, ofrezco con sujeción a aquel la casa o tales pisos de la casa que poseo en la calle de..... número..... por tal plazo prorrogable por..... comprometiéndome al pago de las obras de entretenimiento, las reparaciones por uso natural y las modificaciones necesarias a entregar y recibir la finca mediante inventario redactado y firmado por el Cuerpo de Ingenieros a percibir el importe del alquiler mensualmente, según lo permitan las atenciones del Tesoro y por meses vencidos, a rescisión del contrato sin ulterior recurso, siempre que el Estado no necesite el local ofrecido o por falta del que suscribe en el cumplimiento del contrato a los gastos de formalización del contrato en escritura pública, así como a los demás que se consignan en el anuncio por el alquiler anual de..... pesetas (en letra.)

Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente antes de su presentación.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social y se justificará el concepto en que comparece.

Córdoba diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Jefe de Propiedades, Federico Martín.

Ministerio de la Gobernación

—:—

REAL ORDEN CIRCULAR

——

Núm. 2.925

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 12 de Enero de 1925 que el nombramiento de Presidentes de mesas electorales y sus suplentes y la designación de locales para colegios no se realizase hasta que estuviese terminada la confección del nuevo censo electoral y ultimada la impresión y publicación de éste en todas las provincias del Reino, siendo, por otra parte, de la competencia del Gobierno de S. M. la facultad de modificar los plazos y trámites establecidos en la ley, teniendo en cuenta, además, la propuesta de la Junta Central del Censo electoral sobre la conveniencia de adoptar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 33 al 36 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y en armonía con la Real orden de 10 de Julio de 191

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Las juntas municipales del censo, el día 1.° de Octubre próximo designarán el local de cada Colegio electoral, de manera inequívoca, dando preferencia a las Escuelas y los edificios públicos, procurando que residan en el sitio más populoso de la sección, excluídas la Sala capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola, además, dentro de cinco días, al Gobernador civil quien antes del día 15 publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.° de Diciembre del año próximo.

Si algún local se inutilizase para dicho objeto, se comunicará, dentro de los ocho días siguientes, a la Junta provincial, con exposición de antecedentes, para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el BOLETIN de la provincia y cubriéndose además, los mismos trámites para la nueva designación y su publicidad, señalados anteriormente.

2.° El mismo día 1.° de Octubre próximo, las juntas municipales del censo, expondrán al público tres listas por cada sección electoral, de los electores que formen los tres grupos

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL de la PROVINCIA de CORDOBA

Nuevas tarifas y tabla de exenciones, reformando la Contribución Industrial, de Comercio y de Profesiones, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de Mayo de 1926.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La base 60 del Decreto-ley de 12 de los corrientes, que reforma la contribución industrial, de comercio y profesiones, dispone la inmediata publicación en la «Gaceta» de las tarifas y tabla de exenciones que para dicha contribución han de regir provisionalmente durante el próximo ejercicio económico de 1926 a 1927.

La Comisión mixta de Funcionarios y representantes de las clases contribuyentes, organizada para el estudio y reformas de las mencionadas tarifas por Real orden de 30 de Diciembre del pasado año 1925 ha propuesto numerosas modificaciones con relación a las vigentes, incluyendo en ellas nuevos epígrafes, desdoblando otros, aclarando muchos, ordenándolos de una manera más sistemática y modificando las cuotas exigibles a determinados conceptos de imposición, previo un detenido exámen de su técnica y beneficios medios.

Los acuerdos de tal Comisión, adoptados en presencia de muy competentes representaciones de las Empresas industriales y mercantiles, ofrecen por si mismo suficientes garantías de acierto y ello es causa de que sean aceptadas casi íntegramente las modificaciones propuestas.

No obstante, en el deseo de obtener en todo caso el concurso de los contribuyentes oyéndolos directamente, se admite la posibilidad de que los afectados por cualesquiera de tales modificaciones, puedan dirigirse al Ministerio de Hacienda formulando sus observaciones razonadas, en el plazo máximo de diez días.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se proceda a la publicación de las adjuntas Tarifas y tabla de exacciones de la contribución industrial, de comercio y profesiones, que con carácter provisional han de regir durante el próximo ejercicio de 1926-27; y

2.° Que los contribuyentes a que aquéllas afecten pueden formular observaciones sobre ellas en el plazo de diez días, a partir de su inserción en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS

BASES DE POBLACION

CLASES	1.ª Poblaciones de más de 500.000 habitantes	2.ª De más de 100.000 sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000	3.ª De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000	4.ª De 30.001 a 40.000 habitantes	5.ª De 20.001 a 30.000 habitantes	6.ª De 16.001 a 20.000 habitantes	7.ª De 10.001 a 16.000 habitantes	8.ª De 5.001 a 10.000 habitantes	9.ª De 2.301 a 5.000 habitantes	10.ª De 2.300 habitantes o menos
	Pesetas	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*
1.ª	4596	4160	3344	3008	2672	2152	1716	1372	1092	884
2.ª	2972	2812	2252	2028	1800	1464	1148	900	700	564
3.ª	2004	1828	1488	1352	1220	1012	760	520	448	372
4.ª	1636	1488	1220	1116	1012	760	596	448	372	308
4.ª bis	1488	1352	1116	1008	888	676	524	404	336	256
5.ª	1336	1220	1012	900	768	596	452	360	300	212
6.ª	1204	1100	912	748	684	540	412	328	264	192
7.ª	1076	984	804	704	604	484	372	300	228	168
8.ª	816	744	596	520	448	372	300	228	152	136
9.ª	496	436	364	318	292	204	144	120	92	72
9.ª bis	452	408	360	316	272	180	136	108	88	68
10.ª	408	340	304	272	228	172	124	100	76	60
11.ª	292	272	228	216	192	136	104	80	56	48
11.ª bis	204	192	160	148	136	96	76	60	52	40
12.ª	148	136	124	116	108	84	68	56	48	36

Ministerio de Cultura 2024

Contribución industrial, de comercio y profesiones

Tarifa primera

SECCION PRIMERA

COMERCIO SUJETO A BASES FIJAS DE POBLACIÓN

Advertencias generales

1.ª Cuando cualquiera de los epígrafes de esta sección no establezca distinción respecto a la forma de venta, se entiende que puede realizarse al «por mayor o menor».

Los industriales comprendidos en esta sección no pueden vender ni tener expuestos «con pretexto de regalo a sus clientes», objetos comprendidos en clases superiores de la misma y si los tienen expuestos, regalan o venden, «tributarán con la cuota que les corresponda.

CLASE PRIMERA

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos, incluso el vermouth, extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida.

Nota.—Estos industriales sólo podrán vender aguardiente compuesto y licores, en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturar para fuera desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del Alcohol.

4. Drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, y sueros preparados.

Está comprendida en este epígrafe la venta de magnesia efervescente, azufre, carburo de calcio y sulfatos de hierro y cobre, aunque estos últimos se destinen a la agricultura.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en almbares, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras u otras grandes piezas de hierro o acero para carruajes y obras de ferretería, y otros metales.

La venta de hierro o acero en la forma expresada en este epígrafe, excepto la de hierro en alambres, es siempre por mayor, salvo lo consignado en el epífrafe catorce de la clase cuarta.

6. Joyas, piedras preciosas, y objetos de oro, plata o platino.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda la tarifa cuarta.

7. Qincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

Se entiende por bisutería fina, aquella cuyos artículos contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas.

8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas con tejidos y pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños, quedando estos industriales autorizados para la confección de las mismas, sin tributar por la tarifa cuarta.

10. Tejidos e hilados de seda, lana, estambre de algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas, de cualquier clase y pieles para el vestido y adorno.

Los hilados a que se refiere este epígrafe son los que sirven de primeras materias en las fabricas de tejidos.

CLASE SEGUNDA

Vendedores al por mayor de:

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos o planos.

2. Sal común o purificada.

3. Ropas hechas con géneros ordinarios del pais, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros con exclusión de prendas de lujo.

4. Camisería fina o basta y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases (comprendidos en el número 2 de la clase tercera), cuando tengan taller para confeccionar todos o algunos de los artículos mencionados.

Estos talleres de confección pagarán además la cuota que corresponda por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa tercera.

CLASE TERCERA

1. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

2. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

Si tienen taller de confección, pagarán por el número 4 de la clase segunda.

3. Vendedores al por mayor de mercería, paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a la confección de éstos, cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para el guarnecido de los mismos.

Está comprendida en este epígrafe la venta al por mayor de madejas de seda, lana, hilo, algodón y demás fibras que no estén destinadas a fábricas de tejidos, así como la de edredones de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

5. Vendedores por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador.

En este epígrafe están comprendidos los vendedores por mayor de jabones de todas clases.

6. Establecimientos de armas de fuego extranjeras, aunque se recompongan en el mismo local o taller unido a la tienda.

7. Establecimientos de muebles y adornos o colgaduras de todas clases en los cuales se venden o alquilan, nuevos o usados, muebles dorados o de maderas finas o de maderas de cualquier clase si están avalorados con mármoles y tallados, bronces u otros metales, laca, mosáico o incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete, o de otras telas o pieles finas, aunque por excepción se constribuyan en el local algunos de dichos efectos.

Los establecimientos dedicados a la venta de antigüedades tributarán siempre por este epígrafe, pudiendo formar gremio separado.

8. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas o fieltros, que se emplean exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

9. Vendedores de aeroplanos, automóviles, motocicletas y carruajes de lujo, nuevos o usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles, así como la de faros magnetos, tensores, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis y la de ballestas, flejes etc., siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluída en este epígrafe.

10. Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas, excepto cuando formen parte de juguetes para niños.

11. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas, para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente y los accesorios indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

12. Vendedores de efectos navales que en un mismo establecimiento y conjuntamente venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc., pinturas y sus elementos, cordelería y cordaje, aparejos, tejidos para velamen, lubrificantes, bitácoras y otros aparatos semejantes, y, en general, todo lo que sea de uso marinero en los barcos o de aplicación a los mismos.

Nota.—La venta de uno solo de los artículos enumerados en este epígrafe no bastará para calificar la industria de vendedor de efectos navales.

13. Vendedores que además de los artículos definidos en el número 11 de la clase cuarta de esta sección vendan toda clase de aparatos sanitarios, como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos sistemas y tuberías, soportes, instalaciones completas de sanidad e higiene y artículos que se asemejen.

Estos industriales están facultados, sin pago de otro tributo, para hacer las instalaciones de los objetos vendidos, pudiendo recomponerlos y adaptarlos con aparatos a mano; pero si emplean motores mecánicos pagarán la cuota que les corresponde de la tarifa tercera.

14. Bazares o establecimientos para la venta al por menor de ropas hechas con tejidos o pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños.

15. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lengua en escarlata, embutidos y trufados, y comestibles extranjeros análogos a los expresados.

Pagarán por este epígrafe los industriales que sirvan en el mismo establecimiento, o en domicilios particulares, los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados. Si preparan artículos de cocinería, pastelería o repostería, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente a este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada a los confiteros-pasteleros de la clase tercera de la tarifa cuarta.

16. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

17. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

18. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino.

Si tienen taller u obrador, tributarán por éste independientemente.

Nota.—Los establecimientos llamados de compraventa, en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etc., nuevos o usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe; pero formando gremio separado de los joyeros.

CLASE CUARTA

1. Vendores al por mayor de cereales y harinas de todas clases y sus preparados.

2. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipolitografía, encuadernación e industrias similares.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, preparados de leche, almidón y galletas.

La simple higienización o esterilización de la leche no se consideran como preparado de la misma.

Estos industriales podrán vender por mayor vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados, y al detall vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino, sin la facultad de sacrificar reses y elaborar los embutidos, concedida a los industriales del número 22 de la clase octava.

5. Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vermuts del país y aguardientes aromatizados, quedando facultados para vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Se consideran como vinos generosos y finos o de lujo todos aquellos cuya graduación sea superior a 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados o preparados y que su precio exceda de una peseta el litro, exceptuándose como vinos comunes los que no reunan ninguna de dichas condiciones.

6. Vendedores al por mayor de máquinas de hacer medias o calcetines de punto, de las de coser, de escribir, calcular o multicopistas mecánicas, cajas registradoras y sus accesorios.

7. Establecimientos o tiendas de modistas en que se hacen a medida vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

Cuando tengan confecciones para la venta tributarán como bazares del número 14 de la clase tercera y si venden por mayor pagarán por la clase primera.

8. Establecimientos para la confección y venta de sombreros para señoras o niños, surtiendo los géneros.

9. Vendores de camas de metal dorado o blanco o de acero bruñido y las de hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota para la venta en el mismo local de colchones de muelles, sommiers y demás artículos inherentes a las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

10. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con o sin marco.

11. Establecimientos dedicados a la venta de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso las porcelanas y sus similares.

12. Establecimientos de venta por menor de ropas para hombres hechas de paños y otros tejidos finos o de pieles, extranjeros o del país.

13. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y de

más ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier clase, que además venden botonaduras, collares y dijes de bisutería.

14. Tiendas al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres de hierro y utensilios de hierro para cocina.

Por este epígrafe tributará la venta de cámaras frigoríficas destinadas a usos domésticos y la de cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas, no siendo objetos de lujo o adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, ect., de las aleaciones expresadas, pues por la venta de éstos se contribuirá por el número 16 de la clase tercera.

Nota.—Los industriales matriculados en este epígrafe en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, podrán vender al por menor hierro no manufacturado o en rama, destinado a usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior a 500 kilos.

CLASE CUARTA (BIS)

1. Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta sección.

CLASE QUINTA

1. Vendedores por mayor de pescados frescos o salados (excepto el bacalao), conservas de los mismos en escabeches y pescado frito a granel.

Si venden por mayor bacalao o conservas en aceite u otras preparaciones, que no sean en escabeche, tributarán por la clase primera de esta sección.

2. Establecimientos dedicados a la venta y alquiler de pianos, órganos, pianolas, gramófonos o instrumentos músicos de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música y sus accesorios como rollos, discos, etc.

3. Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cajas mortuorias de maderas finas, con o sin aplicaciones metálicas.

4. Tiendas de modistas en que se hacen a medida, y sin surtir los géneros, vestidos, abrigos y otras prendas, incluso de pieles, para señoras y niños. Si surten los géneros excepto las pieles, están comprendidas en el número 7 de la clase cuarta.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños no esmaltados y otros enseres de hierro.

Está comprendida en este epígrafe la venta de cubos y jarros de cinc y porcelana.

6. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas u otros objetos de viaje.

7. Vendedores de velocípedos y bicicletas y accesorios para esta clase de vehículos.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirujía y náutica, química y óptica y aparatos de telefonía, radiotelefonía, fotografía, cinematografía y sus similares y derivados no comprendidos en clases superiores.

La venta de accesorios de todos estos instrumentos y aparatos está comprendida en este epígrafe, excepto la de las películas cinematográficas impresionadas, cuya venta y alquiler están clasificados en el epígrafe 10 de la clase tercera.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria, que sufran desperfectos o requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exijan su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano.

Si tienen taller para la reparación o construcción de todo o parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

9. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material aislante, lámparas, arañas, etc. Si estos últimos aparatos contuviesen bronces u otros metales cincelados que lo hagan figurar como objetos de adorno, tributarán, si la venta es al por mayor, por el número 7 de la clase primera de esta sección, y si la venta es al por menor, por el número 16 de la clase tercera.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán, además, la cuota de los instaladores de la clase séptima de la tarifa 4.ª

Estos industriales tendrán la facultad de reformar, conservar y modificar los objetos de su industria, en forma y condiciones análogas a las fijadas en el epígrafe 8 para los vendedores de instrumentos de matemáticas.

10. Tiendas de papel pintado o preparado para decorar habitaciones, con la facultad para la colocación del mismo y venta de colores en polvo para la preparación de pinturas con agua.

11. Establecimientos en que se venden aparatos especiales contra incendios.

12. Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor, alcohol neutro o desnaturalizado.

13. Tiendas en que se hacen sombreros para la venta, por menor, para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de la clase octava para la venta de sombreros para hombre, que vendan sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por esta clase quinta.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa 4.ª.

14. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase y prendas de géneros de punto, nacionales o extranjeros, pudiendo surtir los géneros pero sin venderlos.

Para que estos establecimientos puedan gozar de los beneficios de la simultaneidad de industrias con el pago de una sola cuota, deberán estar matriculados en el número 13 de la clase cuarta.

15. Tiendas para la venta al por menor de artículos de peletería para vestido y adorno.

CLASE SEXTA

1. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los de la clase séptima.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados, o de maderas finas o barnizadas, para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no sean biselados y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Vendedores al martillo o en subasta pública de muebles y otros efectos análogos, no comprendidos en clase superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candalabros u otros efectos análogos de latón o cinc, o aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase tercera, número 16, de esta sección, relacionado con el número 9 de la clase quinta.

5. Tiendas de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador o taller para su confección, pudiendo formar gremio separado.

6. Tiendas para la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir; impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma o caucho interpuesta o yuxtapuesta, pues en estos casos la venta está comprendida en el número 12 de la clase cuarta de esta sección.

7. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria,

CLASE SÉPTIMA

1. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejidos especiales para alpargatas.

2. Vendedores al por mayor de calzado.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas, huevos, frutas verdes o secas y similares de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

5. Tiendas llamadas de fiambres, donde, además de vender los artículos comprendidos en las tiendas de ultramarinos de clase octava, se venden por menor jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas y salsas extranjeras de carne, pescados, frutas en almíbar, mermeladas o en pasta, y de hortalizas que no estén especificadas en clase inferior de esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Los industriales de este epígrafe podrán servir en el mismo establecimiento los artículos expresados; pero si los preparan o los sirven para bodas, banquetes o bailes privados, dentro o fuera del establecimiento, pagarán por la clase tercera de esta sección.

6. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan o preparan, tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

La venta en kiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.

7. Vendedores al por menor de máquinas de hacer medias o calcetines; de las de coser, de escribir y calcular; cajas registradoras y los accesorios de unas y otras.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

Está incluído en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase; pero no la reparación de ellos mecánicamente. Si tuvieren taller para reparaciones que no sean a mano, tributarán como corresponde, por la tarifa 3.ª.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros de aguardientes compuestos y de licores con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a 4 litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose a las reglas de fiscalización vigentes.

Podrán, también, vender alcohol desnaturalizado en calidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador.

CLASE OCTAVA

1. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrios verdes.

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma o gutapercha para diferentes usos de higiene o terapéutica.

3. Establecimientos de venta de hules, linoleun y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto de comercio.

Para editar una o más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señaladas en la tarifa segunda.

Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, habrá de satisfacerse un recargo del 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comercio del libro.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las oficinas de Hacienda o municipales; pero este recargo, a partir del ejercicio de 1923-24, no se liquida por la Administración, según dispone la regla cuarta de la Real orden de 23 de Diciembre de 1922 («Gaceta» de 27 del mismo mes), limitándose a comunicar a la Cámara oficial del libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores, y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejasen de declararlo, con sujeción a lo establecido en el Reglamento.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque a la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos donde se hacen y venden o venden solamente flores artificiales de todas clases.

Ministerio de Cultura 2024

8. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas o de imitación sin tallar y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase tercera, y muebles de mimbre esmaltado. La venta de colchones de muelles y sommiers, está incluída propiamente en este epígrafe, así como la de baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y forrados de papel, y maletas de cartón.

9. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, pudiendo componer los mismos objetos.

10. Tiendas de guantes de todas clases.

11. Tiendas de juguetes finos. Está comprendida en este epígrafe la venta de raquetas para lawntennis, mazos de polo, hockey, etc.; y demás objetos de sport no comprendidos en clase superior.

12. Tiendas o establecimientos para la venta de cuadros pintados al óleo.

13. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador o taller para su confección. Si venden sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por la clase quinta, número 13.

14. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otro aparatos de calefacción con facultad para instalarlos. Cuando éstos sean para instalaciones de vapor, agua o aire caliente, pagarán por el número 11 de la clase tercera.

15. Vendedores de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal.

16. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo o algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario; bolsillos, adornos propios de cabeza, y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señora, corbatas de algodón o borra de seda cuyo precio no exceda de 1'50 pesetas, y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender, al por menor, toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase cuarta bis a los vendedores al por menor de tejidos.

También está comprendida en este epígrafe la venta al por menor de artículos de peletería cuyo precio no exceda, por pieza, de 200 pesetas.

Cuando excediese, tributarán por el epígrafe 15 de la clase quinta.

17. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 9 de la clase séptima.

Nota.—Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, estarán obligados a tributar por la clase séptima de esta Sección.

18. Tiendas llamadas de ultramarinos en que, además de vender por menor los artículos de las tiendas de comestibles de la clase novena, venden también por menor, carne líquida, conservas de carne y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadela, foie-gras lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y frutas escarchadas a granel, vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe.

19. Vendedores al por menor de chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas ordinarias y géneros de punto del país. gorros, guantes y otras prendas de estambre, lana o algodón que usan, generalmente, los menestrales, jornaleros y marineros.

Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente.

20. Tiendas en que se vende por menor artículos de peluquería, de perfumería, objetos de tocador y máquinas de afeitar.

21. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio.

Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujo cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera tributarán por el número 8 de la clase quinta.

Estos industriales no pagarán otra cuota que los encargos que reciban para trabajos de litografía o imprenta, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados por satisfacer la contribución correspondiente.

Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

22. Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

Esta concesión no les autoriza para vender a otros establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y resíduos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota de fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la tarifa 3.ª

Nota.—Este epígrafe será aplicable, no sólo a los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también a los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen, o pueden permanecer abiertos al público después de la hora del mercado.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón etc.. y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente.

Si venden clavazón, pagarán por la clase 4.ª de esta sección.

24. Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos.

25. Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche.

26. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objeto de oro, plata y platino. Si tienen taller u obrador, pagarán por éste, independientemente, por la tarifa cuarta.

27. Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, pudiendo utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servirlos pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.

28. Vendedores por menor de calzado fino o de lujo.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

Clase novena

1. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que las tabernas de la clase novena bis, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol.

2. Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para adornar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

3. Establecimientos en que se venden armas de fuego de fabricación nacional con sus estuches correspondientes y toda clase de cartuchería vacía, aunque también se h g .n composturas de aquéllas.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas de molduras y marcos dorados o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

En este epígrafe está comprendida la venta de imágenes sagradas de talla y toda clase de esculturas.

6. Tiendas para la venta de efectos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tenedores, cucharas etc.

7. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones o insignias civiles o militares que no contengan piedras preciosas, en cuyo caso tributarán como joyerías.

Está comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas construídos con metales ordinarios.

8. Vendedores de azulejos, baldosines finos, cementos y asfaltos.

9. Vendedores de jergas, alforjas, sacos, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares.

Está comprendida en este epígrafe la venta de sacos usados, con facultad para arreglarlos.

10. Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envases de frutas o frutos de la tierra.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios de la simultaneidad de industrias con pago de una sola cuota, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase o en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, a no ser que figuren matriculados como ferreteros en la tarifa primera, clase primera, o clase cuarta, epígrafes 5 y 14, respectivamente.

La venta de papel de seda y estaño está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine a la confección de las cajas para envases de frutas y la venta se sujete a lo prevenido en dicho epígrafe.

11. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería; de los que sirvan para gravar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos.

Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador de la clase séptima de la tarifa cuarta.

12. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de Pita, yute, abacá, etcétera. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

13. Tiendas de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior.

14. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mi o cualquier otro portátil para alumbrado, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

15. Vendedores por menor de carnes frescas, en tienda o puesto permanente en mercado, que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Tiendas de comestibles en que además de los artículos propios de las abacerías de la clase undécima, se venden, por menor, almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas de pescados y hortalizas, manteca, queso y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase y clases inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

Nota.—Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchado, quesos de bola, de rochefort, de gruyére y de nata, nacionales o extranjeros, por ser artículos comprendidos en clases superioros de la misma tarifa.

La existencia en estos establecimientos, de jamón, que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones o trozos del mismo, les obliga tributar por la clase octava de esta tarifa.

18. Venta al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser, escribir, calcular y cajas registradoras, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios de mayor cantidad de la precisa para el recambio, obliga a tributar por la clase séptima de esta tarifa.

Estos industriales podrán componer las máquinas objeto de su comercio con herramientas a mano, sin pago de otra contribución.

19. Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbones de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánica propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

(Se continuará)

Ministerio de Cultura 2024

indicados en el artículo 33 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de quince días, durante los cuales sólo los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podran ser impugnadas aquellas listas por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes:

3.° Las reclamaciones que contra la formación de las listas a que se refiere el número anterior se formulasen en tiempo serán remitidas por las Juntas municipales a las provinciales antes del día 25 del propio mes, documentadas e informadas.

Las Juntas provinciales resolverán, antes del día 5 de Noviembre y comunicarán inmediatamente sus resoluciones a las municipales y a los interesados reclamantes, sin que este fallo sea apelable. Podran, sin embargo los interesados quejarse ante la Junta central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiesen que habian abusado de sus facultades las juntas provinciales.

4.° Las Juntas municipales del censo, antes del día 15 de Noviembre designarán como presidentes de las mesas electorales de cada Sección, en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirán dichas Juntas a los suplentes de los Presidentes, pero designando al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará antes del día 29 de Diciembre, la designación de Presidente, partiendo de la letra M hacia la Z y el suplente partiendo de la letra L hacia la A.

Si hubiere necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas durante el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez; y

5.° La designación de Adjuntos y sus suplentes se hará por las Juntas municipales del censo en el momento y forma que determina el artículo 37 de la citada ley de 8 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo dispuesto en la presente, que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos consiguientes Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ayuntamientos

PEDROABAD

Núm. 2.901

Don Norberto de Castro y Galán Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la riqueza urbana.

Hago saber: Que halládose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para que los contribuyentes presenten las reclamaciones que estimen oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 51 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917.

Pedro Abad a 10 de Agosto de 1926.—El Alcalde presidente, Norberto de Castro.

VALSEQUILLO

Núm. 2.906

Don Antonio Rodríguez Barbero, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que al formalizarse por esta Alcaldía, el edicto que aparece inserto con el número dos mil quinientos veinte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ciento sesenta y nueve, del día veinte del pasado Julio, se hizo constar por error, que el Ayuntamiento había acoplado para el ejercicio semestral de 1926, el presupuesto aprobado para este Municipio del ejercicio de 1926-27 y por lo tanto se rectifica en la forma siguiente:

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio semestral de 1926, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Valsequillo a 16 de Agosto de 1926. El Alcalde, Antonio Rodríguez.

BAENA

Núm. 2.912

Edicto

—:—

Terminada la Matrícula correspondiente al semestre actual relativa al derecho o tasa por reconocimiento de Motores transformadores, otros aparatos análogos y fraguas, queda expuesta al público por plazo de 10 días naturales a contar desde mañana para que aquellos que lo tuvieran por conveniente puedan interponer reclamaciones ante la Comisión permanente, la que aprobará la Matrícula de que se trata con carácter definitivo, pudiéndose entablar contra las desiciones de la misma recurso económico administrativo durante el plazo de 15 días ante el Tribunal provincial.

Baena a 18 de Agosto de 1926.—El Alcalde Accidental, José Rojano.

BELMEZ

Núm. 2.703

Extracto de los acuerdos adoptados por la comisión municipal permanente durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1925 y Enero a Junio de 1926, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo preceptuado por el vigente estatuto municipal.

MES DE NOVIEMBRE

Sesión ordinaria del día 5

Preside el señor Alcalde don Antonio Hidalgo Diéguez.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem una factura de 36'75 pesetas presentada por el maestro albañil de este Ayuntamiento de los materiales invertidos en la calle Real.

Idem otra de 100 pesetas presentada por el mismo por materiales para la obra de reparación de la Casa Ayuntamiento.

Idem. id. id. de 119'80 pesetas presentada por el farmaceútico don Eulalio Moya, por los medicamentos suministrados a enfermos de la Beneficencia municipal en el mes de Septiembre último.

Idem. id. id. de 369'20 pesetas presentada por el último señor por igual conceptos en el mes de Octubre pasado.

Autorizar al señor Gerente de la Cooperativa de Cosumos Belmezana para que por su cuenta reparta unos cuantos Carros de grava en la parte de la calle del Tesoro que da a la puerta falsa de su casa social.

Se designó previo sorteo al vecino de ésta don Joaquín Arenas para sustituir la vacante de vocal vecino de la junta pericial de esta villa producida por excusa legal que le fué aceptada de don Gabriel Gutiérrez Feria.

Se aprobó la distribución de fondos del presente mes propuesta por el señor Alcalde don Antonio Hidalgo.

Idem. id., el presupuesto formado por don Francisco Gutiérrez Bazago para la pintura de las dependencias y portería de la Casa Ayuntamiento.

Se acordó fijar la cuenta municipal del año 1924-1925 en la siguiente forma.—Cargo 175.661'20 pesetas.—Data 157.808'09 pesetas.—Existencias para 1925-1926 la suma 17.853'11 pesetas.

También se aprobó la cuenta de Propiedades y Derechos del municipio cuyo valor arroja la suma de 848.503'30 pesetas.

Se acordó que las citadas cuentas se pongan de manifiesto al vecindario por un plazo de 15 días en la Secretaría municipal con todos sus justificantes al objeto de que sean examinados por cuantos vecinos lo deseen para lo cual se expondrá al público el oportuno Edicto.

Sesión del día 12

Preside el señor Alcalde don Antonio Hidalgo Diéguez.

Acuerdos.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Que también se apruebe el contrato de arrendamiento hecho por el señor Alcalde por tiempo de ocho meses de una Casa en la aldea de El Hoyo con destino a instalar provincialmente la Escuela de niños del que se dará cuenta al señor Inspector de 1.ª Enseñanza por si tuviera a bien ordenar la apertura con tal objeto.

Que tan pronto se reciban las seis mesas-bancas bipersonales a que alude el Ilustrísimo señor Director General de 1.ª Enseñanza en su oficio fecha 7 del actual, se entregen a la maestra nacional número uno de este pueblo previo recibo su remisión a la superiorioridad que lo interesa.

Que se dirija escrito al señor Director de la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya y rogándole nota detallada de cuantos obreros de este pueblo trabajen en los distintos servicios de sus industrias, con expresión de jornales que cada uno tenga asignado a los fines de proceder a la Confección de las listas de pobres con derecho a la beneficencia municipal.

También se acordó que para conocimiento de los vecinos con aquel derecho se ponga al público en la tabla de anuncios el correspondiente edicto haciendo saber quienes son los médicos titulares obligados a la asistencia de los mismos.

Sesión del día 19

Preside el Alcalde don Antonio Hidalgo Diéguez

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem la enajenación de cuatro pares de puertas viejas sobrantes de las obras de la casa Ayuntamiento a favor de don Antonio Cantón, por la suma de 105 pesetas al que se le expedirá la correspondiente Carta de pago.

Se autorizó al vecino Fabián Mesa García, para efectuar la obra que solicita en su casa domicilio de la calle Santa María, previo señalamiento de la linea por el Albañil de este Ayuntamiento.

Que se notifique al ex-Srecretario de este Ayuntamiento don Juan Machado Martínez, la propuesta de destitución definitiva formulada por el Concejal instructor del expediente que se le instruye.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la comisión municipal permanente correspondientes al mes de Octubre último.

Pósito

Que se proceda inmediatamente a dar cumplimiento a la circular del señor Jefe de la sesión Regional de Pósitos, de 13 del actual publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del 17 del mismo, para cuyos efectos se proceda a abrir el oportuno expediente de reparto el que se anuncia-

Ministerio de Cultura 2024

rá al público por edictos para conocimientos de los Agricultores.

Sesión del día 26

Preside el señor Alcalde don Antonio Hidaldo Diéguez.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem la copia del acta levantada en la asamblea de Alcaldes de 19 del pasado, remitida por el excelentísimo señor presidente de la excelentísima Diputación provincial en la que aparece la cuota de aportación por convenio de la que ha correspondido a los Ayuntamientos de la provincia, a pagar por trimestres.

Quedar enterada de la Carta fecha 21 del actual que dirije al señor Alcalde, el Director de la Compañía de ferrocarriles de M. Z. A. participando había dado las oportunas órdenes para la reconstrucción de la Tajea de la Carretera de acceso a la Estación.

Que se declare vecino a don Serafín Sedano Amaro, según solicita y que se notifique al señor Alcalde de Fuente Obejuna, y al interesado este acuerdo a los efectos legales.

Autorizar al vecino don Carlos Domínguez Martínez, para hacer la obra que solicita en la casa de su propiedad de la calle Real.

Que se dirija atento oficio al señor Jefe de Telégrafos de la Sesión provincial de Córdoba, ofreciéndole los locales habilitados en la casa Ayuntamiento para oficinas de telégrafos y vivienda del Jeje de estas dependencias, para cuyos efectos se acompañarán por duplicado los planos y certificación de este acuerdo.

Se nombró al secretario de la Corporación para que en concepto de Comisionado del mismo pase al Batallón Caja de Recluta de Córdoba el día 1.° del mes entrante con los mozos de este pueblo para su destino a Cuerpo.

Pósito

Se acordó conceder 22 préstamos a igual número de Agricultores que lo han solicitado previas las formalidades legales.

MES DE DICIEMBBRE

Día 3

Preside el Alcalde don Antonio Hidalgo Diéguez.

Acuerdos.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta del oficio del señor Tesorero de Hacienda de la provincia número de 18 del anterior por el que aparece deudor este Municipio por atrasos se acordó se traigan a la vista los antecedentes que existan sobre el particular así como de lo relativo a la prescripción que se hace notar del 80 por 100 del producto de la venta por el Estado de los bienes de Propios en la Circular de dicha oficina provincial inserta en el BOLETIN OFICIAL del 14 del propio mes.

Que se le abone al oficial mayor que en la actualidad viene ejerciendo interinamente la Secretaría del Ayuntamiento la diferencia de sueldos desde el mes anterior, y al oficial 1.° que también viene ejerciendo interinamente el cargo de oficial mayor se le abone en concepto de gratificación la diferencia de sueldos, a contar desde dicha fecha.

Sesión del día 10

No tuvo efecto por no haberse reunido número suficiente de señores Concejales Tenientes de Alcaldes.

Sesión del día 17

Preside el señor Alcalde don Antonio Hidalgo.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior

Idem la distribución de fondos del mes actual.

Idem una factura de don Eulalio Moya Balsera, importante 161'60 pesetas por los medicamentos facilitados a pobres de la beneficencia municipal durante el pasado mes de Noviembre.

Otra del maestro Albañil Rafael Cerezo Pareja, importante 29'25 por jornales invertidos en la limpieza de los Sifones de la Cloaca de la calle la Nava y otra del vecino Juan Rivera Arévalo por 30 pesetas importe de 300 ladriilos facilitados para las obras de la calle Real de esta población:

Se acordó a propuesta del señor Alcalde conceder una gratificación de 250 pesetas a don Santiago Montes Donaire, y otra de 50 idem a don José Frutos, de estos vecinos por los servicios prestados al Ayuntamiento en el levantamiento de planos para las obras municipales

Idem que le abonen a don Leandro Garrido Serrano, 150 pesetas como indemnización por los gastos causados en su viaje a la Corte para gestionar asuntos del Ayuntamiento sobre la prescripción del 80 por 100 de sus propios.

Quedar enterada la Corporación del resultado de la reunión de Alcaldes verificada en la cabeza de este partido sobre creación de una oficina en la capital de la provincia que sustituya a los actuales apoderados representantes de Ayuntamientos.

Dia 24

No tuvo efecto por falta de asistencia de señores Tenientes de Alcaldes.

Día 31

Preside el señor Alcalde don Antonio Hidalgo Diéguez.

Acuerdos:

A propuesta del señor Alcalde se levantó la sesión en señal de duelo por la muerte del Señor Inspector municipal Veterinario, don Emilio Gahete Sánchez.

MES DE ENERO DE 1926

Día 7

Preside el Alcalde don Antonio Hidalgo Diéguez.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem las listas de compromisarios para senadores del año actual y que se expongan al público en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Idem una factura de 40'70 pesetas presentada por el farmaceútico don Saturnino Anegón, de las fórmulas despachadas a pobres de la Beneficencia municipal durante los meses de Noviembre y Diciembre último.

Otra de 79'45 pesetas presentada por el farmaceútico don Eulalio Moya por igual concepto que el anterior en el mes de Diciembre último.

Idem el nombramiento interino hecho por la Alcaldía a favor de don Luis Murillo Peno para ejercer el cargo de Inspector municipal de carnes e Higiene Pecuaria, vacante por defunción de su colega el Veterinario don Emilio Gahete Sánchez, que venía desempeñándolas, y que se anuncie el oportuno concurso para su provisión en propiedad.

Que por el Médico titular señor Diez de Baldeón se gire visita a los locales designados por los vecinos Gabino Fernández Quintana y Patrocinio Vera Henestrosa, para ejercer lasi ndustrias de tienda de Comestibles y salón de Billar respectivamente de cuya visita informará a la comisión para resolver en su visita lo procedente.

Quede sobre la mesa para estudio y resolución el oficio que dirije a la Alcaldía el doctor en medicina y Odontólogo de Pueblonuevo del Terrible señor Seco, haciendo algunas ofertas relacionadas con su profesión.

Autorizar al señor Alcalde para que adquiera 20 bancos de hierro fundido para la Plaza del Santo y Carretera de la Estación de los ferrocarriles de Vía Ancha.

Que se giren a la Excelentísima señora Presidenta de la Cruz Roja de Córdoba la suma de 250 pesetas para el Aguinaldo del Soldado.

Día 14

Preside el señor Alcalde don Antonio Hidalgo.

Acuerdos:

Autorizar al industrial hijo de José Madrid para establecer la línea eléctrica de derivación que solicita siempre que llene los requisitos legales para la seguridad de las personas y cosas.

Idem a la vecina Patrocinio Vera Henestrosa para la instalación del Salón de Billar que tiene solicitado en calle S. Gregorio.

Que pase a informe de la Inspección municipal de Sanidad la instancia presentada por el vecino Luis García Romero en solicitud de permiso para la apertura de un Establecimiento de bebidas en la calle Covadonga.

Que se continúe recaudando el impuesto de Consumos en la forma actual acogiéndose a la prórroga del Real decreto de 15 de Diciembre último.

(Continuará).

JUZGADOS

MADRID

Núm. 2.924

EDICTO

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera Instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de procedimiento sumario hipotecario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Pedro Durán Morales, representado por el Procurador don Eugenio Ruiz Galvez, contra don Baldomero Martínez de Tejada, como hipotecante, y don Eduardo Hurtado Merino como actual poseedor de la finca que después se describirá en reclamación de doscientas mil pesetas de principal y doce mil pesetas de intereses vencidos, intereses legales y costas, en los que y por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez término de veinte días y tipo de cuatro cientas mil pesetas, la siguiente:

FINCA.—Una dehesa llamada «Mata» en la jurisdición de San Calixto, término Municipal de la villa de Hornachuelos, provincia de Córdoba, linda por Saliente con la Dehesa nombrada «Asiento del Cortijo», perteneciente a don Francisco Gadeo Cívico; por Norte con la de Mosqueros; por Poniente con la titulada Loma y por Mediodía con la conocida por Sanguijuela, propia de don Francisco Gadeo Cívico. Se compone de dos mil doscientas veinte y tres fanegas y tres celemines, equivalentes a mil trescientas tres hectáreas, setenta y ocho áreas y ochenta centiáreas de terreno de alcornoque, encinas, quejigo y monte.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día veinte y cinco del próximo Septiembre y hora de las once de su mañana, expresándose como condiciones:

Primera: Que no se admitirán proposiciones que no cubran la expresada cantidad de cuatrocientas mil pesetas.

Segunda: Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente el diez por ciento efectivo de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera: Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno, ya invocado, estarán de manifiesto en la Secretaría.

Cuarta: Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a doce de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Francisco Fabié.—El Secretario Judicial, Joaquin Argote.—Rubricados.—El Secretario judicial Joaquin Agote.—Visto Bueno: El Juez de primera instancia; Francisco Fabié.

IMP. PROVINCIAL.-(Casa de Socorro-Hospicio)